

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autonomías regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12937-23**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-782-11-2023** del 28 de noviembre de 2023, se profirió auto de inicio de solicitud de permiso de vertimientos, el cual se notificó por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023 bajo radicado No. 18220 a Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el ingeniero civil **JHON EDWARD GOMEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2023, al predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, en el cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En visita del predio L. 10 condominio Las Palmeras Tebaida no se encuentra construido aun ninguna casa y por lo tanto no existe el sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD) (...)"*

Que el día 19 de febrero del año 2024 el Ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico 074-2024, para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12937-23 para el predio LOTE: #10.-CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE 'LAS PALMAS I', ubicado en la vereda LA POPA del municipio de La Tebaida, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133731 y ficha catastral No. 0001000000060801800000346, se determina que:*

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.***
- El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área necesaria de 2,54 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°25'55.76"N, Longitud: 75°50'1.86" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1175 m.s.n.m.*
- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.***

Que el día 17 de junio de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 1439 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE**

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5

**VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, que por un error de digitación se envió a un correo electrónico erróneo, como lo manifestó la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, dentro del recurso con radicado No. E07877, conociendo del acto administrativo el día 02 de julio de 2024, quedando notificado por conducta concluyente.

Que para el día 16 de julio de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número E07877-24, la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1439 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El día 06 de agosto de 2024 se profiere oficio con radicado No. 010820, mediante el cual se amplía término de respuesta del recurso de reposición.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

6

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

8

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA**

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

9

**POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, del trámite con radicado **12937-2023** en contra la Resolución No. 1439 del 17 de junio del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

4. Que, pese al concepto técnico de viabilidad y favorabilidad para la construcción de la **STARD**, por reunir los requisitos exigidos por la norma, se niega el permiso por parte de la **CRQ**, fundamentado que el predio es violatorio a los tamaños mínimos de las unidades agrícolas forestales (UAF), que establece la resolución 1688 de 2023 (determinantes ambientales), resolución 041 de 1996 del **INCORA**, en concordancia con la **Le 160 de 1994**.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT-10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

10

(Q). Identificado con matrícula 0001000000608018000003467, destinado para vivienda campestre, considera la recurrente que es excesivo negar la solicitud, toda vez que como lo expone la Ley 389 de 1998, en cuanto a la zonificación y regulación sobre el uso del suelo, la competencia es exclusivamente sobre aspecto ambientales.

Revisado el concepto técnico, ambientalmente no se infringe ninguna norma nacional o territorial y mucho menos determinantes relacionadas con el ambiente. Es decir, el predio no se encuentra dentro de las siguientes determinantes: 1. "Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales"

si bien el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015, establece que, En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, se debe tener en cuenta que la licencia urbanística fue otorgada en el año de 1999, agosto 25, por la Oficina de Planeación y Desarrollo de la Tebaida, por lo que se deben respetar los derechos adquiridos primero en tiempo.

Es importante mencionar que la descripción de suelo agrológico tipo IV, no es una limitante para la parcelación de lotes campestres, sino una categoría para la clasificación de las tierras por su capacidad en el que se fundamenta el análisis de las características de los suelos que limitan el uso y generan riesgos de degradación de estos, principalmente por erosión<sup>2</sup>, es decir, asociado con la capacidad de explotación agrícola y pecuaria; mas no para la prohibición de asentamientos humanos como los son las viviendas campestres.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

11

Ahora, en cuanto al concepto de usos de suelo SP No. 088-de 2023, es muy clara en expresar que es compatible, aclarando que tiene un uso principal de actividades agrícolas y ganaderas dependiendo de las características del suelo (categoría agrológica), y usos compatibles, es decir no se excluyen la vivienda campestre aislada.

En ese orden de ideas, el artículo 24 del PBOT aprobado en el año 2000, vigente a la fecha, sobre normas para la parcelación de predios rurales establece:

La zona rural es el área compuesta por toda la superficie del municipio a excepción de las zonas urbanas y suburbanas.

Se aclara que los lotes con dimensiones menores a lo establecido para este artículo al momento de la aprobación del documento tendrán una ocupación proporcional al área que posea el predio y a la formulación dada para la zona. Se manejarán las siguientes características (subrayado y negrilla fuera de texto):

1. USOS PERMITIDOS. Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

2. USOS COMPLEMENTARIOS: En la razón de la compatibilidad con las actividades agrícolas y/o ganaderas y el componente ambiental se establecen los siguientes usos complementarios (Ver Artículos 31 del presente Documento Reglamentario.).

• Vivienda campestre aislada.

Por último, haré referencia a las Resolución 2412 del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para uso doméstico al condominio campestre las palmas, expediente No. 4366 23.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

12

**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1439 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, que por un error de digitación se envió a un correo electrónico erróneo, como lo manifestó la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, dentro del recurso con radicado No. E07877, conociendo del acto administrativo el día 02 de julio de 2024, quedando notificado por conducta concluyente, es pertinente aclarar que la Resolución No. 1439 del 17 de junio de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Frente a los hechos 1,2,3 y 4 son ciertos.

Frente al fundamento de la unidad agrícola familiar – UAF en cuanto a que el predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, está destinado para vivienda campestre, fin principal distinto a la explotación agrícola, de acuerdo con la licencia urbana de fecha 25 de agosto de 1999, expedida por la Oficina de planeación Desarrollo del Municipio de la Tebaida, Quindío", con relación a lo referido no quiere decir que sea enmarcable como una excepción de la UAF, sin embargo, esta autoridad ambiental se permite manifestar que, en ningún momento se ha desconocido los actos administrativos expedidos por otras entidades, por lo que en ningún momento se ha cuestionado las actuaciones adelantadas por el municipio de La Tebaida, teniendo en cuenta que no es

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

13

competencia de esta entidad realizar control de legalidad de los actos administrativos que expidan otras entidades, dado que le corresponde al juez de lo contencioso administrativo.

De igual manera no se evidenció que en la escritura pública No. 32 aportada este estipulado que el predio de mayor extensión identificado de con ficha catastral No. 00-001-0006-0117, el cual fue objeto de loteo que conformo el conjunto residencial CAMPESTRE LAS PALMAS, haya sido para destino de vivienda campestre, lo cual tampoco se evidenció dentro del certificado de tradición y libertad.

Sin embargo, al evidenciar que la licencia de urbanismo para el condominio CAMPESTRE LAS PALMAS fue otorgada en el año 1999 y de acuerdo a la escritura pública No. 32 del año 2000 (reglamento de propiedad horizontal), el conjunto en mención se encuentra constituido y consolidado desde estos años y con anterioridad al POT del municipio de la Tebaida, obteniendo así unos derechos adquiridos. Razón por la cual se tendrán en cuenta para reponer la Resolución No.1439 y otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Frente al apartado de las determinantes ambientales de la Resolución 1688 de 2023 CRQ, es cierto que, de acuerdo al concepto técnico, el predio objeto del trámite no infringe ninguna norma de carácter ambiental, en cuanto a que no se observaron nacimientos ni drenajes.

Conforme a lo escrito por la recurrente en cuanto a que según el PBOT aprobado en el año 2000, es compatible con vivienda campestre aislada, el cual no es del todo cierto, al evidenciarse que de la vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto del trámite se encuentra dentro de un condominio, conformado posiblemente por más viviendas cercanas a esta y no de forma aislada como lo determina este término, sin embargo, como se dijo líneas atrás se tendrá en cuenta la consolidación del conjunto para reponer el acto administrativo No. 1439 del 17 de junio de 2024 y otorgar el permiso de vertimientos del predio en mención.

Visto lo anterior, es procedente reponer la RESOLUCIÓN No. 1439 del 17 de junio de 2024, y en la parte resolutive se dispondrá reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida en el predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**.

Finalmente, con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare,

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

14

modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo séptimo de la resolución 4068 del 29 de diciembre de 2022 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

15

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

16

(...) 4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

(...) 13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

17

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

18

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

**(...) J. Conclusiones**

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

19

*dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

20

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

21

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y del análisis del expediente No. **12937-23**, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

22

de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 1439 del 17 de junio de 2024 quedará sin efectos.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se pretende construir una vivienda campestre, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

23

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 074 del día 19 de febrero del año 2024, el Ingeniero Civil y como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12937-23** para el predio **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **0001000000608018000003467**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la resolución No. 0799 de 2021.

Así mismo y de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, se desprende que el predio cuenta

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

24

con una apertura del 21 de enero de 2000 y el fundo tiene un área de 1.367 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos SP No. 088 de 2023 del 21 de marzo de 2023 el cual fue expedido por el secretario de planeación municipal de La Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Sin embargo, al evidenciar que la licencia de urbanismo para el condominio CAMPESTRE LAS PALMAS fue otorgada en el año 1999 y de acuerdo a la escritura pública No. 32 del año 2000 (reglamento de propiedad horizontal), el conjunto en mención se encuentra constituido y consolidado desde estos años y con anterioridad al POT del municipio de la Tebaida, obteniendo así unos derechos adquiridos

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **“DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, *solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable”.*

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

25

*indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales, que se generarían como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campestre que se pretende construir en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Por lo tanto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Que con todo lo anterior tenemos que en el pedio objeto del trámite se pretende construir una vivienda campestre, con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementara para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**Nota: ESTE PERMISO QUE SE OTORGA UNICAMENTE PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE DE USO DOMESTICO, Y NO PARA NINGUNA ACTIVIDAD TURISTICA, COMERCIAL O DIFERENTE AL USO PRINCIPAL DE UNA VIVIENDA.**

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

26

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

27

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-207 del día 20 de agosto del año 2024, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13691-2023, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

28

de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, propiedad de la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12937-2023** que corresponde al predio **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I**

**RESOLUCIÓN No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

29

ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

30

obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

*"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en todas sus partes el contenido de la *Resolución No. 1439 del 17 de junio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*. En el entendido que el trámite de radicado número **12937 de 2023** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA**

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

31

**TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de LA TEBaida (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**.

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará DOS (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

32

la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **0001000000060801800000346**, propuesto:

**SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Una vez revisada la documentación técnica del trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, se encuentra que se propusieron los siguientes sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas para las aguas residuales generadas en el predio:*

*Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de tipo material plástico, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada para 6 personas, construido en ladrillo.*

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	22,62 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
--------	----------	-------	-------	-------------	----------



**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

33

Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	4	1.80

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
10,44	2,25	10	13,57

**Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**ARTÍCULO CUARTO:** La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-074 del 19 de febrero de 2024, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

34

presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-074 del 19 de febrero de 2024:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

35

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas; ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

36

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**PARÁGRAFO 1:** El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDÍO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

37

**ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **DAISSY YISEL VASQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.932.233**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I** ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133731** y ficha catastral N° **000100000060801800000346**, al siguiente correo electrónico [dainicos@gmail.com](mailto:dainicos@gmail.com), conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**RESOLUCION No. 2072 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1439 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PROYECTA CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LT 10 CO CAMPESTRE LAS PALMAS I UBICADO EN LA VEREDA LA POPA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

38

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Trasladar para lo de su competencia al Municipio de La Tebaida (Q), con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

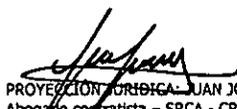
**ARTICULO DÉCIMO SEXTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

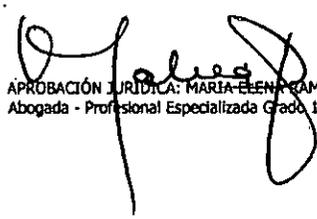
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



PROYECCIÓN JURÍDICA: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA  
Abogado contratista - SRCA - CRQ



APROBACIÓN JURÍDICA: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Abogada - Profesional Especializada Grado 16

